

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-018-2012-00176-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Pretensiones¹:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones 2059 del 3 de enero de 2011², 6533 del 15 de marzo de 2011³, 4939 del 5 de septiembre de 2011⁴, 8340 del 9 de septiembre de 2011⁵, 9292 del 16 de junio de 2011⁶, 10856 del 8 de septiembre de 2011⁷, y el oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011⁸.
2. Se declare la existencia y nulidad de los actos presuntos generados con ocasión de los recursos de apelación interpuestos el 3 de junio de 2011 en contra de la Resolución 8340 del 9 de mayo de 2011⁹, y 29 de agosto de 2011 en contra del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011¹⁰.

¹ Páginas 37 a 39 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

² Páginas 42 y 43 del documento electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE1», contenido en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

³ Páginas 32 a 34 *ibidem*.

⁴ Páginas 24 a 31 *ibidem*.

⁵ Página 47 *ibidem*.

⁶ Página 50 *ibidem*.

⁷ Páginas 61 a 64 *ibidem*.

⁸ Páginas 13 y 14 *ibidem*.

⁹ Páginas 53 a 57 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales del demandante, con inclusión del 30% del salario básico mensual, y tener la prima especial como factor salarial para la respectiva liquidación.

La parte actora, en resumen, argumenta su demanda en la siguiente:

Situación fáctica¹¹:

1°. El demandante se desempeñó como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 1° de agosto de 1989 y hasta el 16 de marzo de 2011¹².

2°. Mediante la Resolución 2059 del 3 de enero de 2011, se liquidó el auxilio parcial de cesantía correspondiente al año 2010, frente a la cual, se interpusieron los respectivos recursos, lo cuales fueron desatados desfavorablemente a través de las Resoluciones 6533 del 15 de marzo de 2011, y 4939 del 5 de septiembre de 2011.

3°. Con ocasión de la desvinculación del actor, la Administración por medio de la Resolución 8340 del 9 de septiembre de 2011, reconoció y liquidó el auxilio de cesantías definitivo.

3°. Inconforme con la referida decisión, el interesado presentó los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación¹³, el primero fue resuelto mediante la Resolución 9292 del 16 de junio de 2011, y el segundo no fue desatado a la fecha de presentación de la demanda¹⁴.

4°. Posteriormente, mediante petición del 12 de julio de 2011¹⁵, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% de la prima especial,

¹¹ Páginas 41 a 43 *ibidem*.

¹² Página 25 *ibidem*.

¹³ Páginas 53 a 57 del documento electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE1», contenido en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

¹⁴ Página 43 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

¹⁵ Páginas 17 a 23 *ibidem*.

prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial.

5°. Frente a lo cual, por medio del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, la entidad demandada negó la solicitud formulada, frente a la cual se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación¹⁶, el primero fue resuelto mediante la Resolución 10856 del 8 de septiembre de 2011, y el segundo no fue desatado a la fecha de presentación de la demanda¹⁷.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN¹⁸:

La parte actora omitió señalar alguna causal específica de nulidad en contra de los actos administrativos acusados, sin embargo, indicó como normas violadas el artículo 53 del Constitución Política, 2°, 14, y 15 de la Ley 4 de 1992, así como los Decretos 2400 y 3135 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 717 de 1978.

En síntesis, se explicó que la Administración quebrantó las garantías constitucionales del demandante al haber desconocido los precedentes jurisprudenciales que se le han reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial referentes a los emolumentos derivados de la prima especial, la cual, constituye salario, en razón de los lineamientos internacionales sobre el concepto de salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹⁹:

La entidad demandada, por intermedio de su apoderado, realizó un recuento jurisprudencial sobre la prima especial, y explicó que dicha prestación ha sido reglamentada a través de decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 1993, para fijar el régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial.

¹⁶ Páginas 3 a 9 *ibidem*.

¹⁷ Página 43 *ibidem*.

¹⁸ Páginas 43 a 47 *ibidem*.

¹⁹ Archivo electrónico denominado «004ContestacionDemandaRamaJudicial201200176» del expediente híbrido.

De igual manera, aseguró que no es dable desconocer el ordenamiento jurídico que regula el reconocimiento y pago de la prima especial, por lo que existe una imposibilidad presupuestal para reconocer los derechos reclamados en el presente asunto debido a que los valores que eventualmente se le reconozcan a el demandante, no se encuentran presupuestados para el pago de la nómina mensual.

Finalmente, concluyó que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene carácter salarial, tal como se ha determinado a través de diversos decretos salariales, y propuso la excepción de prescripción para los emolumentos reclamados con anterioridad al 12 de julio de 2008.

TRÁMITE PROCESAL:

El medio de control fue radicado el 14 de mayo de 2012 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá²⁰.

Surtido el trámite pertinente, los jueces administrativos del Circuito de Bogotá decidieron declararse impedidos para asumir el conocimiento del presente asunto, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, a través de auto del 26 de septiembre de 2016²¹, se admitió el medio de control formulado y ordenó, entre otras cosas, notificar al director ejecutivo de Administración Judicial, y fijó el asunto en lista por el término de diez (10) días, en virtud del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, para que se contestara la demanda.

Una vez agotada la etapa probatoria, a través de auto del 5 de agosto de 2022²², en virtud del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos

²⁰ Página 53 del documento electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

²¹ Página 17 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE5», contenido en la carpeta electrónica denominada «C001PRINCIPAL» del expediente híbrido.

²² Archivo electrónico denominado «006Auto201200176» del expediente híbrido.

de conclusión, y este último, rindiera su concepto frente al caso bajo consideración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La **entidad demandada**, a través de su apoderado, reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda²³.

La **parte actora** y el **Ministerio Público** guardaron silencio en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Problema jurídico:

Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

De igual manera, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Marco jurídico:

Mediante el artículo 150 de la Constitución Política se facultó al Congreso de la República para «...*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*». En tal sentido, se advierte que le corresponde a la rama legislativa establecer los salarios y demás prestaciones de los servicios públicos y no a otro órgano estatal.

²³ Documento electrónico denominado «008AlegatosRamaJudicial201200176» *ibidem*.

En razón de lo anterior, se expidió la Ley 4 de 1992²⁴, a través de cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil».

De igual manera, la aludida prima especial fue concebida para los *«...Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y...los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación»²⁵.*

En cumplimiento de lo anterior, se han expedido anualmente decretos para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, en estos se ha dispuesto, entre otras cosas, que:

«...En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª. (sic) de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar»²⁶.

Lo anterior dio origen a que la prima especial fuera comprendida por la Administración como una reducción del salario básico al 70%, y que el 30%

²⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

²⁵ Artículo 1° de la Ley 332 de 1996.

²⁶ Artículo 6° del Decreto 57 de 1993, «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones».

restante, fuera tenido en cuenta la prima especial instaurada a través de la Ley 4 de 1992.

Frente a lo cual, se ha concluido que:

«1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969»²⁷.

Vale decir, que la aludida postura jurisprudencial fue reiterada recientemente al indicarse lo siguiente:

«...no cabe duda que la prima especial se estableció por el legislador en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un agregado al salario básico de los funcionarios a quienes va dirigida y no como parte del salario que éstos venían devengando. Este tema ha venido siendo decantado por la jurisprudencia de esta Corporación en los diferentes pronunciamientos realizados para resolver sobre asuntos que giran en torno a este mismo problema jurídico.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

La Jurisprudencia de esta Corporación, le ha dado a la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, un plus o adición al salario básico...»²⁸.

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se deduce que la prima especial es un incremento salarial autorizado únicamente para los servidores públicos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en virtud del principio de progresividad, cuyo carácter salarial aplica únicamente para efectos de cotización en materia pensional.

ANÁLISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se observa que el actor se desempeñó como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 1° de agosto de 1989 y hasta el 16 de marzo de 2011²⁹.

De igual manera, se tiene que el 12 de julio de 2011³⁰, se solicitó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% de la prima especial como remuneración mensual con carácter salarial, petición que fue atendida desfavorablemente a través del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011³¹, y la Resolución 10856 del 8 de septiembre del mismo año³².

Asimismo, se advierte que la Administración negó el reconocimiento de la prima especial con incidencia en la en la liquidación del auxilio de cesantía por medio de las Resoluciones 2059 del 3 de enero de 2011³³, 6533 del 15 de marzo de 2011³⁴, 4939 del 5 de septiembre de 2011³⁵, 8340 del 9 de septiembre de 2011³⁶, y 9292 del 16 de junio de 2011³⁷.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-42-000-2014-02713-02. (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 6 de abril de 2022).

²⁹ Página 25 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

³⁰ Páginas 17 a 23 *ibidem*.

³¹ Páginas 13 y 14 del documento electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE1», contenido en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

³² Páginas 61 a 64 *ibidem*.

³³ Páginas 42 y 43

³⁴ Páginas 32 a 34 *ibidem*.

³⁵ Páginas 24 a 31 *ibidem*.

³⁶ Página 47 *ibidem*.

³⁷ Página 50 *ibidem*.

Así las cosas, se advierte que las decisiones acusadas, conforme lo explicado en párrafos precedentes, contradicen los parámetros jurisprudenciales trazados respecto del reconocimiento y modo de pago de la aludida prestación social, pues con los actos administrativos expedidos se quebrantaron las garantías constitucionales del actor, específicamente, el derecho constitucional fundamental a la igualdad, asimismo, se advierte que se vulneraron los principios de progresividad, prohibición de regresividad, y prevalencia del Derecho sustancial.

En tal sentido, comoquiera que los recursos de apelación interpuestos el 3 de junio de 2011 en contra de la Resolución 8340 del 9 de mayo de 2011³⁸, y el 29 de agosto de 2011 en contra del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011³⁹, no han sido desatados, se declarará la existencia de los actos presuntos negativos derivados de los aludidos recursos de alzada⁴⁰, y la consecuente nulidad de estos, así como de las Resoluciones 2059 del 3 de enero de 2011⁴¹, 6533 del 15 de marzo de 2011⁴², 4939 del 5 de septiembre de 2011⁴³, 8340 del 9 de septiembre de 2011⁴⁴, 9292 del 16 de junio de 2011⁴⁵, 10856 del 8 de septiembre de 2011⁴⁶, y el oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011⁴⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada⁴⁸, se advierte, que al unificarse el tema de prima especial se discurrió que:

«...la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en

³⁸ Páginas 53 a 57 *ibidem*.

³⁹ Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

⁴⁰ El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo prevé que: «...Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa».

⁴¹ Páginas 42 y 43 del documento electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE1», contenido en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

⁴² Páginas 32 a 34 *ibidem*.

⁴³ Páginas 24 a 31 *ibidem*.

⁴⁴ Página 47 *ibidem*.

⁴⁵ Página 50 *ibidem*.

⁴⁶ Páginas 61 a 64 *ibidem*.

⁴⁷ Páginas 13 y 14 *ibidem*.

⁴⁸ Páginas 8 y 9 del archivo electrónico denominado «004ContestacionDemandaRamaJudicial201200176» del expediente híbrido.

vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993⁴⁹. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa»⁵⁰ (subrayado del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor estuvo vinculado como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 1° de agosto de 1989 y hasta el 16 de marzo de 2011⁵¹, y la petición que dio origen a la actuación administrativa objeto estudio fue presentada el 12 de julio de 2011⁵², se concluye que surge el fenómeno jurídico de prescripción, comoquiera que transcurrió el término de tres (3) años previsto en los artículos 41⁵³ del Decreto 3135 de 1968⁵⁴

⁴⁹ En aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, introducido a nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo No. 3 del 2011, los derechos económicos, sociales y culturales que predica la Constitución del 91 solo pueden ser garantizados a través del tiempo siempre que se garantice el mantenimiento sostenible de la deuda pública; en otras palabras, dicho instrumento constituye un medio para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido, los jueces en sus fallos deben tener en cuenta no solo las garantías de los administrados sino la sostenibilidad fiscal, en un plano en el que ninguno afecte desproporcionadamente al otro.

⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

⁵¹ Página 25 del archivo electrónico denominado «C1_11001333101820120017600PARTE2», visible en la carpeta electrónica denominada «001ExpedienteDigitalizado201200176» del expediente híbrido.

⁵² Páginas 17 a 23 *ibidem*.

⁵³ «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

⁵⁴ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

y 102⁵⁵ del Decreto 1848 de 1969⁵⁶, lo que impone decretar el fenómeno jurídico de prescripción, motivo por el cual, se declarará probada la excepción formulada por la entidad demandada.

Por lo tanto, se declararán como afectados por el referido fenómeno los emolumentos que se derivan de la reliquidación de la prima especial desde el 1° de agosto de 1989 y hasta el 15 de marzo de 2008.

En este orden de ideas, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales del actor causadas desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 16 de marzo de 2011, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, e incluirse el 30% que se tuvo como prima especial. Asimismo, que se reconozca y pague, dentro del mencionado período, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un valor adicional.

Por otra parte, la entidad demandada deberá pagar a la parte actora la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados en atención a las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de

⁵⁵ «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

⁵⁶ «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

Estadística (DANE) vigente para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago.

Cabe resaltar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de forma separada mes a mes, y se deberán efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Por otra parte, comoquiera que en el caso bajo consideración se solicitó que se le concediera carácter salarial a la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es preciso recordar que, al haberse realizado un análisis de constitucionalidad de la citada norma⁵⁷, se concluyó que no es dable tener la referida prestación como factor salarial, toda vez que esta no puede ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales, en la medida que deben ser liquidadas sobre la base del 100% del salario básico mensual, motivo por el cual, se negará la aludida pretensión.

Costas:

Comoquiera que en el caso bajo consideración no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998⁵⁸.

Así mismo, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, se devuelva a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 1996. (M.P. Hugo Palacios Mejía: 24 de junio de 1996).

⁵⁸ «...En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil».

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR afectados por el fenómeno jurídico de prescripción los emolumentos que se derivan de la reliquidación de la prima especial desde el 1° de agosto de 1989 y hasta el 15 de marzo de 2008.

TERCERO: DECLARAR la existencia de los actos presuntos negativos derivados de los recursos de apelación interpuestos el 3 de junio de 2011 en contra de la Resolución 8340 del 9 de mayo de 2011, y el 29 de agosto de 2011 en contra del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 2059 del 3 de enero de 2011, 6533 del 15 de marzo de 2011, 4939 del 5 de septiembre de 2011, 8340 del 9 de septiembre de 2011, 9292 del 16 de junio de 2011, 10856 del 8 de septiembre de 2011, y el oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, así como de los actos presuntos negativos producto de los recursos de azadada señalados en el ordinal anterior, en los términos indicados en esta sentencia.

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales del actor causadas desde el desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 16 de marzo de 2011, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, e incluirse el 30% que se tuvo como prima especial. Asimismo, que se reconozca y pague, dentro del mencionado período, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un valor adicional.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada que los valores que le sean pagados a el actor sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que los valores que le sean pagados al demandante sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

DECIMOPRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, archívense estas diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

DECIMOSEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1310b6f44e6dcbfcd3c3f9927a2b935d386fa3841485b90f9ea2492707acc2c**

Documento generado en 28/09/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>